



Expediente N° 1.748.746/16

Buenos Aires, 06 de octubre de 2017

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION SSRL N° 129/17 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente N° 1.770.133/17 agregado a fojas 43 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **875/17.-**

LIC. JORGE ALEJANDRO INSUA  
REGISTRO DE CONVENIOS COLECTIVOS  
DEPARTAMENTO COORDINACION - D.N.R.T



## ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Julio de 2017, se reúnen en representación del **Consejo Superior de Educación Católica** (en adelante **CONSUDEC**), el Sr. Enrique Carlos García, DNI 17.730.243; en representación de la **Asociación de Entidades Educativas Privadas de la República Argentina** (en adelante **ADEEPRA**), y de la **Confederación Argentina de Instituciones Educativas Privadas** (en adelante **CAIEP**), el Dr. Fernando Ratti y la Dra. Claudia Stringi respectivamente; y en representación del **Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y la Educación** (en adelante **SOEME**), el Dr. Roger Witemburg, y el Lic. Oscar Schiliro con el objeto de manifestar que han alcanzado el presente Acuerdo:

**PRIMERO:** Las partes coinciden en la necesidad de unificar la interpretación del alcance de las excepciones establecidas, respecto de la obligación de los Colegios de retener el Aporte Solidario a cargo de los Trabajadores comprendidos en el CCT 318/99, toda vez que las diferencias interpretativas pueden derivar en conflictos de derechos que involucran y perjudican a los establecimientos educativos dentro de su ámbito de aplicación.

**SEGUNDO:** Las partes signatarias del presente acuerdo poseen plenas facultades para determinar el alcance e interpretación de los acuerdos y convenios colectivos celebrados en el marco del CCT 318/99. Dichas facultades surgen expresamente de lo establecido por el propio artículo 66 del Convenio Colectivo de Trabajo 318/99.

**TERCERO:** El texto mediante el cual se establecen los supuestos de excepción dispone lo siguiente:

*“APORTE SOLIDARIO: Se acuerda un aporte solidario extraordinario mensual equivalente al 2,8% (dos coma ocho por ciento) de la remuneración bruta total percibida mensualmente del personal no docente incluido en el CC 318/99, y a su cargo, de todas las Instituciones Educativas de Gestión Privada con destino al SINDICATO, estableciendo que las mismas instituciones educativas deberán actuar como agente de retención de dicho concepto. Los fondos en cuestión también serán efectuados al cumplimiento de los fines culturales, sociales y de capacitación. Dicho aporte se registrará según leyes y decretos vigentes y se extenderá de marzo de 2017 a febrero de 2018 inclusive. Se exceptúan: a) Cuando el salario del trabajador no docente sea depositado o pagado de manera directa por la provincia en su respectiva cuenta sueldo a través del mecanismo de pago y/o acreditación de salarios que se encuentre vigente en dicha jurisdicción y/o por algún otro método de liquidación o pago que impida al empleador actuar como agente de retención; y b) cuando el trabajador se encuentre afiliado directamente al SOEME.”*

Destacándose que el supuesto de excepción previsto en el punto “a)”, contempla específicamente la situación de las instituciones cuyos empleados reciben el depósito de

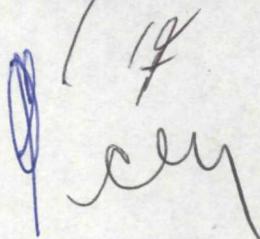
su salario de forma directa por la Provincia en sus cuentas bancarias, sin intermediar los empleadores en esa transacción, no teniendo posibilidad fáctica de efectuar la retención del aporte solidario, por el hecho de no contar con la posesión de dichos fondos en ningún momento del proceso de liquidación y pago.

No se encuentran por tanto alcanzados por la excepción aquellos supuestos en los cuales el empleador recibe subsidio o subvención de parte del Estado, para atender los salarios de sus Trabajadores, y luego es el mismo empleador quien efectúa el depósito en las cuentas bancarias de los mismos, debiendo en consecuencia en estos casos retener el aporte solidario a sus Trabajadores con destino al sindicato.

**CUARTO:** Las partes establecen de común acuerdo que esta es la interpretación y el espíritu que debe asignársele a las cláusulas que exceptúan de la obligación de retener el aporte solidario, en los acuerdos suscriptos, vigentes a la fecha o de años anteriores, independientemente de las variantes de redacción que puedan haber tenido de un año a otro.

Como prueba de conformidad se firman cinco ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

**PARTE EMPLEADORA**



**PARTE SINDICAL**

